

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS

ESTADO N° 0258

FECHA: 21/05/2020

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2016-00327	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE	ARTURO IVAN ERASO BARCO	PROFIERE SENTENCIA	20/05/2020	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ACUERDO PCSJA20-11549 DE 07 DE MAYO DE 2020 PROFERIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/05/2020 A LAS 7:30 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No: 520014189001- 2016-00327
Demandante: Banco de Occidente
Cesionario: RF Encore SAS
Demandado: Arturo Ivan Eraso Barco

Pasto (N.), veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escrita en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito repartido a este Despacho Judicial, el Banco de Occidente, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra del señor Arturo Iván Eraso Barco, mayor de edad y domiciliado en Pasto, impetrando las siguientes:

Pretensiones:

Se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada y en favor del Banco de Occidente por la suma de \$21.151.945,00 por concepto de saldo a capital acelerado contenido en el pagaré sin número que ampara la obligación No. 3920009753, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el 4 de junio de 2016 hasta que se verifique el pago, y se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

El demandado se constituyó como deudor del Banco de Occidente mediante el pagaré sin número que ampara la obligación No. 3920009753, el cual fue suscrito el día 20 de mayo de 2015.

La parte demandada adeuda por valor de capital la suma de \$21.151.945,00; el capital mutuado del pagaré sin número descrito, debía ser pagado el día 3 de junio de 2016.

El ejecutado incurrió en mora desde el día 4 de junio de 2016, por lo cual la parte demandante exige el pago de la obligación, la cual se acelera en virtud de lo pactado en el pagaré.

La obligación que se pretende cobrar es clara, expresa y actualmente exigible, y presta merito ejecutivo.

Otras formalidades de la demanda.

La apoderada judicial de la parte demandante citó los fundamentos de derecho, determinó la cuantía e indicó porque el despacho es competente para conocer



del presente asunto, invocó los medios probatorios y mencionó los anexos y las direcciones para surtir notificaciones a las partes.

Trámite impartido.

En providencia de 19 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente y en contra de Arturo Iván Eraso Barco.

Con auto de 16 de febrero de 2017, se resolvió ordenar el emplazamiento del demandado.

Mediante providencia de 26 de julio de 2017, el Despacho aceptó la cesión de crédito realizada por el Banco de Occidente a RF Encore SAS, y en consecuencia se tuvo a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal, entre otros.

El 14 de noviembre de 2018 la parte ejecutante aporta constancia de emplazamiento.

En auto de 2 de septiembre de 2019, se designó la curadora Ad Litem del señor Arturo Iván Eraso Barco.

Mediante providencia de 12 de noviembre de 2019, ante la no comparecencia de la curadora designada, se compulsó copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño a la abogada, y se nombró una nueva Curadora Ad Litem, quien fue notificada personalmente del mandamiento de pago el 11 de diciembre de 2019.

Contestación

La curadora Ad Litem de la parte demandada contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, menciona no constarle el hecho primero, y tuvo como ciertos desde el segundo al séptimo.

La parte ejecutada propuso como excepción de mérito la prescripción de la acción cambiaria, argumentando que la fecha de exigibilidad del pagaré prescribía el 3 de junio de 2019, y si bien se radicó la demanda el 28 de julio de 2016, dicha radicación no interrumpe la prescripción, porque el auto que libró mandamiento de pago no se notificó en el año siguiente a su promulgación, y solo se notificó hasta el 11 de diciembre de 2019, trascurriendo la fecha límite de prescripción.

CONSIDERACIONES.

Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte actora como la parte ejecutada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.



Legitimación Ad Causam.

Una vez revisado el documento base del recaudo coercitivo, se advierte que el demandante está legitimado para demandar, toda vez que obra como beneficiario del título valor (acreedor), también RF Encore SAS ante la cesión realizada (Cesionario), y de igual forma está legitimado el señor Arturo Iván Eraso Barco en su condición de aceptante y obligado (deudor).

Sanidad procesal.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

La pretensión ejecutiva.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., se tiene que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

La precitada norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros están, que debe constar en un documento autentico que preste mérito probatorio en contra del deudor y entre los segundos, las condiciones que se exigen para que la obligación sea exigible mediante la pretensión ejecutiva, es decir que sea **clara**, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; **expresa**, o sea, materializada en un documento que de fe de su existencia, y **exigible**, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar.

Dentro del presente asunto la parte demandante invoca como título ejecutivo un pagaré, el que reúne los requisitos generales para todo título valor, esto es, la mención del derecho que el título incorpora, y la firma de quien lo crea, además de los requisitos especiales para el pagaré, como la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden y la forma de vencimiento. (Artículos 621 y 709 del Código de Comercio).

La excepción de prescripción

Con el fin de enervar las pretensiones de la parte demandante, la parte demandada a través de la curadora Ad Litem formuló la excepción cambiaria de prescripción.

A tenor de lo preceptuado por el artículo 1625 del C. C., la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el simple transcurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes.



El artículo 789 del C. de Co., prevé, que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

El artículo 94 del C. G. del P., regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que el título valor base del recaudo coercitivo presenta como fecha de vencimiento el 3 de junio de 2016.

De igual forma se advierte que el mandamiento de pago fue notificado por estados a la parte ejecutante el 22 de agosto de 2016, y notificado a la curadora ad litem designada, después de que la parte demandante realizara la publicación correspondiente, el día 11 de diciembre de 2019.

Así entonces, es dable determinar que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G. del P., en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción, toda vez que, si bien la acción cambiaria se ejerció dentro de los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, la prescripción no se interrumpió en tanto la parte demandada no fue notificada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, pues se itera, la notificación se efectuó el 11 de diciembre de 2019, cuando la parte actora tenía hasta el 22 de agosto de 2017 para efectuar la misma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prescripción solo exige que se cumpla determinado lapso, durante el cual se dejen de ejercer las acciones o derechos, no se requiere de mayores elucubraciones o valoraciones probatorias a efectos de declarar la existencia de tal fenómeno, por tanto, así deberá ser declarado.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a levantar las medidas cautelares, decretadas en autos de 19 de agosto de 2016, 2 de febrero de 2018 y 12 de febrero de 2019.

Finalmente se advierte que no habrá lugar a condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, toda vez que en el presente asunto las medidas cautelares no fueron practicadas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - TERMINAR EL PROCESO ejecutivo por las razones esgrimidas en precedencia.

TERCERO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 19 de agosto de 2016, 2 de febrero de 2018 y 12 de febrero de 2019. Ofíciense.

CUARTO. - SIN LUGAR A CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión en estados.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico la presente SETENCIA por
ESTADOS
HOY

21 de mayo de 2020

Secretario